



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

~~17 FEB 2021~~

101 MAR. 2021

Referencia: 110014003081-2020-00784-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ ISNELDA QUINTERO VARGAS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 1023869329

1. Por la suma de **\$2.728.239,90 M/Cte** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio de 2019 a noviembre de 2020, discriminadas en la pretensión C del escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 14.25 % E.A., al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$2.694.391,71 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de julio de 2019 a noviembre de 2020, discriminadas en la pretensión E del escrito de demanda.
4. Por la suma de **\$14.067.184,75 M/Cte** por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa a la tasa 14.25 % E.A., al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.
6. Se niega el mandamiento de pago respecto de los seguros, toda vez que no se acreditó su pago a la entidad aseguradora, ni se allegó certificación que demuestre la cancelación de dichos rubros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción y la Escritura Pública con la anotación de primera copia, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el FMI No. **50C-40226654**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 017 del
[REDACTED], fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

102 MAR. 2021